

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El santuario, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Marleny del Socorro Gómez Jiménez
Demandado	Víctor Alonso Ramírez Gómez
Radicado	No. 05-697-31-84-001 – 2020 – 00007 - 00
Asunto	Auto # - ordena levantamiento de medidas cautelares -

En escrito anterior el Apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenada en este proceso, en razón a que se encuentra en firme el fallo que accedió a las pretensiones de la demanda y aprobó el acuerdo de las partes sobre la liquidación de sociedad conyugal; igualmente pide el levantamiento de la afectación a vivienda familia que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 018-0006422, la orden de cancelación del CDT Número 4972112 y se entregue a la demandante la suma de veinte millones (\$ 20.000.000), tal como fue acordado por las partes en el escrito de transacción del divorcio y en el de la liquidación de sociedad conyugal, para lo cual se peticiona librar el oficio respectivo a Bancolombia; así mismo, el desembargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 018-0006422, 018-37319, y 018-70805.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 597, numeral 1º del C. G. del P., dispone que se levantaran el embargo y secuestro "... si se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Este proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso terminó mediante fallo fechado el 3 de septiembre de 2020, el cual se encuentra en firme, mediante el cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes sobre su vínculo matrimonial civil, sobre sus obligaciones reciprocas y las referentes a sus hijos menores, además, la transacción respecto de la liquidación de su sociedad conyugal.

Entonces, la norma en cita se cumple en este caso, pues el proceso terminó y el objeto de la medida cesa por cuanto los bienes bajo la misma, fueron también objeto de acuerdo de las partes, siendo en consecuencia procedente lo solicitado en cuanto al embargo de los bienes muebles e inmuebles relacionados como haber social.

De otro lado, no ocurre igual con la cancelación del gravamen de afectación a vivienda familia que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 018-0006422, por cuanto no fue objeto de las pretensiones de la demanda y mucho menos del fallo que dio al traste con este asunto, requiriéndose de demanda de jurisdicción voluntaria para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

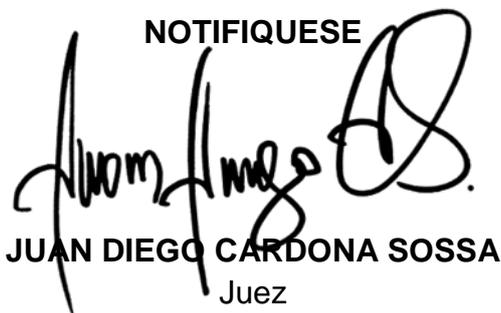
### **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar –embargo- que pesa sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 018-0006422, 018-37319, y 018-70805, de la oficina de Registro de Marinilla, Antioquia. Líbrese oficio.

Segundo: DISPONER la cancelación de embargo del CDT Número 4972112 de Bancolombia, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000), y se entregue a la demandante la suma de veinte millones (\$ 20.000.000), tal como fue acordado por las partes en el escrito de transacción del divorcio y en el de la liquidación de sociedad conyugal. Líbrese oficio y copia del fallo.

Tercero: NEGAR la cancelación de del gravamen de afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 018-0006422, por cuanto no fue objeto de las pretensiones de la demanda y mucho menos del fallo que dio al traste con este asunto, requiriéndose de demanda de jurisdicción voluntaria para tal efecto.

**NOTIFIQUESE**

  
**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

Firmado  
digitalmente  
por  
Juan Diego  
Cardona Sossa


<b>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA</b>
El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Santuario ____ de _____ de 2020
_____ Secretario